

203-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día trece de agosto de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia presentada por el señor ***** contra los licenciados: a) Nelson Hernández; b) María Paulina Pineda de Ordoñez; y c) René Orlando Alvarado Basurto, Procuradores de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador en el Departamento de San Salvador, de la Procuraduría General de la República (PGR).

Al respecto, se hacen las subsecuentes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

i) El día diez de febrero de dos mil diecisiete solicitó asistencia legal a la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador en el Departamento de la PGR de San Salvador, por lo que se le asignó el número de expediente 1432-jit-p2017; pero hasta la fecha de la presentación de la denuncia ante esta sede, no había tenido los resultados que esperaba, por aspectos que – considera– pueden atribuirse a la negligencia del personal de la referida Unidad.

ii) Desde el inicio del proceso solicitó cambio de Procurador por la forma inadecuada de atención que –según él– recibió de parte de la Abogada que procesó su solicitud. En respuesta a ello, le asignaron como nuevo procurador al Licenciado Nelson Hernández, quien afirma que lo “asesoró” respecto a que los testigos a presentar no le ayudarían en su caso; sin embargo, el denunciante asumió dicha asesoría como una forma de quererlo desanimar en la continuidad del litigio, pero a pesar de ello, el proceso siguió. Continúa manifestando el denunciante, que en distintos momentos le consultó al Procurador Hernández sobre el caso y su respuesta fue que no sabía nada.

iii) El día veintiocho de julio del corriente año, el denunciante en su calidad de parte material de ese proceso, se presentó al “Tribunal” Primero de lo Laboral, donde se ventilaba el juicio, hallando la sorpresa que existía sentencia a su favor desde el día cuatro de julio, pero que el “Tribunal” no había notificado aún al Procurador Hernández. Horas más tarde de ese mismo día, fue notificada la resolución a la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR, desconociendo el señor ***** la razón por la cual no se había hecho antes.

iv) El día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el referido “Tribunal” dictó sentencia en firme. Asegura que a partir de ese momento, la fase siguiente que correspondía era el “proceso de embargo”, para el cual asignaron a la Procuradora María Paulina Pineda de Ordoñez y posteriormente al Procurador René Orlando Alvarado Basurto. Manifiesta el señor ***** que les facilitó a los Procuradores antes mencionados la información necesaria con la debida antelación, con la finalidad de ahorrarles tiempo y desgaste en su trabajo.

v) Además, afirma que el Procurador Basurto sugirió acudir ante la parte demandada, para que pagara sin tener que recurrir a la ejecución de embargo. No obstante, al consultarle el

resultado de esa diligencia, el Procurador Basurto le comunicó que realizaría el embargo, para lo cual necesitaba información de las cuentas bancarias, el número de NIT de la parte demandada, solicitar mandamiento de embargo al “Tribunal” Primero de lo Laboral y solicitar a la Superintendencia del Sistema Financiero el embargo a las cuentas del Sindicato; por lo cual, el señor Merino Hernández le informó al referido Procurador sobre la forma en que el Sindicato utiliza las cuentas para poder cobrar los cheques cada mes.

vi) El día cinco de septiembre visitó al Procurador Basurto para saber si se ejecutaría en ese mes el embargo, a lo que le respondió que necesitaba la información antes solicitada. El denunciante volvió a visitarlo el día dieciocho de septiembre y el referido Procurador le afirmó que había solicitado el mandamiento de embargo con varios días de antelación, sin tener respuesta del “Tribunal”.

vii) El Procurador Basurto le aseguró que en el mes de septiembre se materializaría la acción de embargo, por lo que lo volvió a visitar hasta el día veintisiete de octubre, pero le afirmó el referido licenciado que el “Tribunal” no le había entregado el mandamiento. Ante esto, le expresó que buscaría apoyo en otro lugar, por lo cual le respondió que “hiciera lo que quisiera”; y el denunciante considera esta actitud no solo inadecuada, sino que la comprende como una “demostración subjetiva de poder arropado por las influencias”.

viii) El día treinta de octubre, el señor ***** presentó un escrito al “Tribunal” Primero de lo Laboral, solicitando se librara un oficio para trabar embargo a la cuota sindical que descuenta Tesorería Institucional de la Universidad de El Salvador, el cual fue denegado, pero se emitió un mandamiento al licenciado Basurto para que ejecutara el embargo al sindicato SETUES; observando en ese momento el denunciante que no constaba en el expediente el mandamiento que supuestamente había solicitado el referido Procurador.

ix) Finalmente, manifiesta que los Procuradores han obrado con negligencia y que ha recibido maltrato por parte del personal asignado a su caso; por lo cual solicita que se solucione su situación y que los usuarios obtengan una atención digna y de respeto, ya que debe reconocerse que el empleado público tiene la obligación de atender con esmero y diligencia al usuario. Asimismo, expresa su “preocupación por las frases que denotan poder, o por lo menos intentan infundir ese tipo de temores, sobre todo en las condiciones de inseguridad que vivimos en el país”.

II. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RELEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental (LEG), ya que la potestad sancionadora de la Administración

Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Del relato de los hechos, se advierte que el denunciante plantea su mera inconformidad respecto al trámite que se le habría dado al proceso que llevó ante el Juzgado Primero de lo Laboral, con la representación de los Procuradores de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador del Departamento de San Salvador, ya que como el mismo señor ***** ha manifestado, no obtuvo los resultados que esperaba de la PGR. Dicha inconformidad la manifiesta en su relato desde el comienzo de su proceso ante esa institución, ya que el denunciante inmediatamente solicitó cambio de Procurador, debido a la forma inadecuada de atención que –según él– recibió de parte de la Abogada que procesó su solicitud.

Asimismo, se puede advertir que según su relato, durante el transcurso de su proceso, asevera haber “sugerido” a los Procuradores la mejor manera en que –según él– se podría tramitar su juicio. Además, el señor ***** manifiesta haberles “transmitido” la experiencia de otros profesionales del derecho, respecto a cómo deberían de haber “trabado el embargo” de la forma en que él les había sugerido desde un principio, es decir que el denunciante plantea siempre su inconformidad respecto a que los Procuradores no tramitaban el proceso de la manera en la que él estimaba conveniente.

En conclusión, el señor ***** manifiesta su insatisfacción respecto al trato que habría recibido en la PGR y a las opciones legales tomadas por los Procuradores en la tramitación de su proceso, pero del relato de los hechos denunciados, no se puede advertir ningún elemento que evidencie una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticos contenidos en los Arts. 5 y 6 de la LEG.

Es así que este ente colegiado no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo

potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública; no así la conducta descrita por el denunciante. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de los denunciados, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

IV. Independientemente de la imposibilidad de seguir conociendo sobre el presente procedimiento administrativo, este Tribunal estima conveniente advertir que tal como fue señalado por el denunciante, la Administración Pública debe encargarse de que todos los beneficiarios de sus servicios obtengan una atención digna y de respeto, por lo que los empleados y funcionarios públicos tienen la obligación de atender con esmero y diligencia a sus usuarios.

Esta obligación se instituye debido a que *“(...) la Administración Pública es una institución vicarial que no tiene jurídicamente hablando intereses propios, sino, cumple los intereses de la colectividad. En ese contexto, el administrado es un sujeto activo frente a ella, legitimado para exigir las debidas condiciones en que los servicios serán prestados; [por consiguiente,] (...) el Derecho Administrativo moderno propugna por una Administración Pública eficiente, entregada al servicio de los administrados bajo los más altos estándares de gestión, es decir, una “buena administración”.* (FRATTI DE VEGA, Karla María, “¿Tenemos Derecho a una Buena Administración?”, *Asociación Salvadoreña Derecho y Desarrollo ADESA*, Edición N° 3, El Salvador, Marzo 2011, pp. 11 y 12).

A pesar que este ente administrativo ha señalado en varias ocasiones la imposibilidad de sancionar por transgresiones estrictamente a los principios de la LEG, esto no significa que los mismos puedan ser obviados; ya que el artículo en mención contiene la obligación de todas las personas sujetas a la Ley, a que sus actuaciones sean regidas por los principios regulados. De tal manera, en resolución del 13-09-2013 pronunciada en el procedimiento referencia 197-D-12, este Tribunal sostuvo que: *“La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular.”*

En conclusión, los principios se constituyen como pautas de comportamiento que deben regir a todos los servidores públicos y consecuentemente, el servicio brindado por los procuradores en la PGR debe ser atendiendo a los principios (entre otros) de responsabilidad,

probidad, decoro y eficiencia, regulados en el Art. 4 de la LEG. Por lo que se deberá certificar el aviso y la presente resolución a la Procuradora General de la República, a efecto de que se tomen las providencias necesarias para verificar los hechos denunciados en esta sede y que corresponde sean atendidos por dicha institución.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG, 81 letras b) y d) y 110 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor *****
*****, contra los licenciados: a) Nelson Hernández; b) María Paulina Pineda de Ordoñez; y c) René Orlando Alvarado Basurto, Procuradores de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la Procuraduría General de la República del Departamento de San Salvador.

b) *Notifíquese* al señor ***** la presente resolución por medio del tablero de este Tribunal, e *infórmesele* que existe resolución por medio de mensaje de texto o llamada telefónica al número de teléfono celular señalado a folio 2.

c) *Certifíquese* el aviso y la presente resolución a la Procuradora General de la República, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN